



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.** 18-01-23-33-000-2020-00110-00  
**Medio de control:** Control inmediato de legalidad del Decreto N° 170 del 24 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del municipio de Florencia, Caquetá.  
**Asunto:** Auto avoca conocimiento.

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 170 del 24 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá, ***"Por medio del cual se adopta el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones"***; conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

### **II. ANTECEDENTES.**

El Decreto 170 del 24 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - [ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante

---

<sup>1</sup> Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).*

Por su parte, el artículo 151 indica:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (Subraya y resalta el Despacho).**

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 170 del 24 de marzo de 2.020**, expedido por el alcalde del municipio de Florencia *"Por medio del cual se adopta el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones"*, expone en su parte motiva, entre otras cosas:

"(...)

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2° como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.

Que de conformidad con la grave situación de salud que se presenta en el país por el aumento exponencial de personas contagiadas con el coronavirus COVID-19, y atendiendo a las declaratorias anteriores, el municipio de Florencia expidió el Decreto 000158 del 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la **emergencia sanitaria** en todo el municipio.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declara Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que a través del Decreto 000239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 000248 del 17 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el **toque de queda** en todo el Departamento del Caquetá, como acción transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19.

(...)

Que el Gobierno Nacional, profirió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19.

Que mediante el Decreto 000266 del 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, declaró la **calamidad pública** en todo el departamento, por un periodo de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto.

Que este ente territorial, mediante Decreto No. 000165 del 18 de marzo de 2020 estableció ciertas medidas en cumpliendo a la emergencia sanitaria decretada, con la finalidad de contener y mitigar el riesgo de contagio del Covid-19.

(...)

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el **aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes de la República de Colombia, y señalando las excepciones y la facultad de los alcaldes municipales para dictar las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento del decreto en su jurisdicción, entre otras órdenes y garantías impartidas.

Que a través del Decreto 000282 del 23 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el toque de queda en todo el Departamento del Caquetá, adoptó el **aislamiento preventivo obligatorio** para el departamento del Caquetá, fijando las excepciones y reiterando la facultad de los alcaldes municipales para dictar las medidas necesarias que permitan hacer cumplir los decretos en su jurisdicción.

(...)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*; ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días**; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.

De igual forma, a través del Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República impartió *"instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, entre ellas, la de *«ordenar el aislamiento preventivo obligatorio*

*de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Para garantizar el **aislamiento preventivo obligatorio** ordenado en el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2.020, el señor alcalde de Florencia, mediante el acto objeto de conocimiento dispuso, entre otras medidas, *"Adoptar el Aislamiento Obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2.020 hasta las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Así las cosas, observa el Despacho que se cumple con los requisitos para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se avocará su conocimiento y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA-, como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Corporación, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 170 del 24 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Florencia, *"Por medio del cual se adopta el aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones”*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Florencia, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA. Así mismo, hágasele saber que deberá fijar AVISO por el término de diez (10) días, en el portal web de dicha entidad territorial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**CUARTO: COMÚNIQUESE** la presente decisión, por intermedio de la secretaría de esta Corporación, a la comunidad en general, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días, en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

**SÉPTIMO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado